

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EXPEDIENTE 21-011713-0007-CO
CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD
PROMOVENTE: VARIOS DIPUTADOS; DIPUTADAS Y OTROS
OBJETO DE LA CONSULTA: "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO",
EXPEDIENTE No. 21.336

Las personas quienes suscribimos este escrito, todos diputados y diputadas electas para el periodo constitucional 2018-2022, muy respetuosamente, nos apersonamos ante este Tribunal Constitucional para referirnos a las diferentes Consultas Facultativas de Constitucionalidad interpuestas al proyecto de ley "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO", expediente legislativo No. 21.336, y con el ánimo de aclarar y argumentar en favor del proyecto de ley manifestamos:

I. INADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EXPEDIENTE JUDICIAL 21-12714-0007-CO Y ACUMULADA AL EXPEDIENTE JUDICIAL 21-011713-0007-CO

A criterio de los que suscribimos este escrito, consideramos que la Consulta Facultativa de Constitucionalidad presentada por la Corte Suprema de Justicia al amparo del inciso tercero del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es inadmisibles porque fue interpuesta ante este Tribunal de forma extemporánea; según la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Esto lo afirmamos con fundamento en los siguientes hechos:

- a) El Plenario de la Asamblea Legislativa terminó de conocer todas las mociones de fondo, reiteración y revisión presentadas al proyecto de ley "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO", expediente No. 21.336, en la sesión ordinaria número 7 del 24 de mayo del año 2021; según consta en el expediente legislativo el cual está en poder de este Tribunal.

DOCUMENTO ESCANEADO
PODER JUDICIAL

- b) El texto actualizado del proyecto de ley **“LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”**, expediente No. 21.336, fue consultado a la Corte Suprema de Justicia mediante oficio AL-DSDI-OFI-2021 del 25 de mayo de 2021 y suscrito por el señor Edel Reales Novoa.
- c) La Corte Suprema de Justicia mediante Oficio No. SP-62-2021 del 3 de junio del año 2021 contestó la consulta formulada por la Asamblea Legislativa del proyecto de ley **“LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”**, expediente No. 21.336; indicando que para su estimable conocimiento y fines consiguientes, les transcriben el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión ordinaria No. 22-2021 celebrada el día 2 de junio de 2021.
- d) El proyecto de ley **“LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”**, expediente No. 21.336, fue votado y aprobado en primer debate el día 17 de junio del año 2021 según consta en el acta de la sesión ordinaria del Plenario número 17. La Presidencia señaló como fecha para su Segundo Debate el día 24 de junio del año 2021 (página 39 del Acta).
- e) La votación en primer debate del proyecto de ley **“LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”**, expediente No. 21.336, fue ampliamente publicitado por la Asamblea Legislativa y los diferentes medios de comunicación escrita, radial y televisiva en todo el territorio nacional.
- f) El primer escrito presentado a este Tribunal a efecto de consultar la constitucionalidad del proyecto de ley **“LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”**, expediente No. 21.336; fue recibido el día 17 de junio del año 2021 a las 17:31 horas.
- g) En resolución interlocutoria de las 13:15 horas del 18 de junio del año 2021, la Sala Constitucional dio por recibida la consulta facultativa indicada en el punto anterior y solicitó al Departamento de la Asamblea Legislativa la remisión del expediente legislativo número 21.336 (Expediente No. 21-011713-0007-CO) (Vista en el expediente judicial).
- h) Por medio del oficio sin número y fechado 24 de junio del año 2021, el Directorio de la Asamblea Legislativa remitió el expediente legislativo número 21.336, correspondiente al proyecto de ley de **“LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”**.

Este fue recibido por la Sala Constitucional el día 25 de junio del año 2021, a las 11:34 horas.

- i) En resolución interlocutoria de las 11:54 minutos del 25 de junio del año 2021, la Sala Constitucional resolvió: “ *Se tiene por recibida copia certificada del expediente legislativo solicitado. Listos los autos, se traslada esta consulta legislativa número 21-011713-0007-CO, a la oficina del Magistrado Fernando Cruz Castro, a quien por turno corresponde el estudio del fondo*” (Vista en el expediente judicial).
- j) La Consulta Facultativa de Constitucionalidad promovida por la Corte Suprema de Justicia fue presentada ante la Sala Constitucional a las 11:45 horas del primero de julio de año 2021; de conformidad con lo indicado en el resultado primero de la resolución interlocutoria de la Sala Constitucional de las 9:15 horas del 2 de julio del año 2021.

Conforme con los hechos antes indicados - y que pueden ser verificados por este Tribunal con vista en el Expediente- demostramos que el escrito de Consulta Facultativa que fue presentado por la Corte Suprema de Justicia se realizó después de haber sido remitido el expediente legislativo por la Asamblea Legislativa. Además que la Corte Plena y su Presidencia estaban debidamente enterados de la tramitación, de la etapa procesal y del texto actualizado del proyecto de ley “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”, expediente No. 21.336.

El oficio de 33 folios, SP-62-2021 de fecha 3 de junio de 2021 remitido por la Corte Suprema de Justicia, evidencia del alto grado de su conocimiento y que los magistrados y magistradas tenían claro sus oposiciones y las posibles inconstitucionales contenidas en el proyecto de ley en discusión. Es decir, la Corte Plena contó con la oportunidad y un tiempo razonable y prudencial para poder presentar con diligencia una consulta facultativa de constitucionalidad. Nótese que desde que la Corte Plena conoció en consulta el texto actualizado del proyecto de ley “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”, expediente No. 21.336, hasta la recepción del expediente legislativo por la propia Sala Constitucional transcurrieron más de tres semanas.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido, en el caso del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y, en acatamiento y cumplimiento del plazo de un mes establecido en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que los diferentes escritos de consulta de constitucionalidad a un proyecto de ley deben ser interpuestos y solo pueden ser ampliados antes de ser recibido el expediente legislativo por la Sala Constitucional.

En concreto la Sala Constitucional ha reiterado:

“... esta Sala debe señalar que no resultan admisibles las gestiones presentadas los días 23 y 29 de setiembre de 2016 por parte de varios de los diputados consultantes, mediante las cuales pretendían ampliar los argumentos de la consulta a otros aspectos no consultados en su escrito inicial, incorporando incluso un motivo de consulta por razones de forma. En situaciones bastante similares a la actual, conociendo, por ejemplo, la consulta legislativa facultativa sobre la Ley de Simplificación Tributaria, mediante sentencia número 2012-4621 –reiterando, a su vez, lo señalado en la sentencia número 2007-9469-, dispuso la Sala la improcedencia de admitir ampliaciones en las consultas legislativas, al señalar:

“[N]o sólo por la inexistencia de una norma legal que los faculte para realizar dicha ampliación, sino, además, porque el plazo de un mes con el que cuenta este Tribunal para pronunciarse, se haría imposible de cumplir si se permitiera que, en cualquier momento, se presenten nuevos argumentos o aspectos a evacuar. Nótese, que los consultantes no acuden por aspectos sobrevinientes acaecidos con posterioridad a la presentación del documento inicial, sino que pretenden que la Sala valore nuevos argumentos que no presentaron, inicialmente, lo cual resulta improcedente por las razones indicadas”.

En este sentido, y en consonancia con lo indicado en el considerando precedente, en la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad,

es el escrito de interposición el que señala no sólo el objeto respecto del cual debe atenderse la consulta, sino también, el que marca al Tribunal el límite competencial del conocimiento de esta Sala sobre el particular. Admitir escritos posteriores y argumentaciones adicionales a los ya planteados por los diputados consultantes en el escrito inicial –que para tales efectos tiene carácter preclusivo-, sería contraproducente con el plazo que sí se encuentra legalmente previsto para que la Sala se pronuncie; debe tomarse en consideración que aceptar la tesis de admitir escritos posteriores al escrito inicial, incluso cuando ya se ha solicitado el expediente legislativo correspondiente, implica ampliar un conocimiento ya delimitado desde el escrito de interposición de la consulta” (Resolución 2016-015712 de la Sala Constitucional).

En este mismo sentido, la Sala Constitucional, en la resolución 2018-19511 de las 21:45 horas del 23 de noviembre del año 2018 reiteró esta misma línea jurisprudencia y manifestó;

“Adicional a lo anterior, esta consulta fue presentada en esta sede a las 17:20 horas de 25 de octubre de 2018, esto es, luego que la copia certificada íntegra del expediente legislativo 20.580 había sido recibida por este Tribunal a las 15:49 horas de ese mismo día. Al respecto se advierte que no es sino a partir de que se aporta la copia certificada íntegra del expediente legislativo, que comienza a correr el plazo del artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para evacuar una consulta legislativa de constitucionalidad, toda vez que, antes de ello, la Sala no está en condiciones de poder resolverla.

A partir de lo expuesto, resulta claro que este Tribunal tiene la obligación de velar por que el citado término se respete de modo estricto, por lo que resulta improcedente la admisión de más consultas una vez recibida la copia certificada íntegra del expediente legislativo .

Así las cosas, en virtud de todos los motivos explicitados, esta consulta deviene inadmisibile”.

En otros momentos similares y adicional a los dos casos anteriores podemos citar las resoluciones 2019-009220 de las 11:40 horas del 22 de mayo del 2019 y 2020-09185 de las 9:55 horas del 20 de mayo del año 2020.

Todo estos antecedentes nos permiten afirmar que el término para la presentación de las diferentes consulta facultativas de constitucionalidad constituye un criterio jurisprudencial consolidado de la Sala Constitucional; el cual, lo consideramos apropiado y coherente con la Ley de la Jurisdicción Constitucional por las siguientes razones:

1. La posibilidad de interponer una Consulta Facultativa de Constitucionalidad puede constituir una importante herramienta para el debate legislativo pero si no posee límites puede ser utilizada para obstaculizar el debate legislativo y evitar la manifestación de las voluntad de las mayorías parlamentarias; y por tanto, transgredir el Principio Democrático. Por esto, el plazo del mes establecido en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el término para la presentación de las Consultas Facultativas de Constitucionalidad son importantes para evitar que este instrumento sea utilizado para “Filibusterismo Parlamentario”. Este Abuso puede ser cometido por los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa como por los otros órganos legitimados para la interposición de una Consulta Facultativa; como son la Defensoría de los Habitantes, la Corte Suprema de Justicia o la Contraloría General de la República. La ausencia de este límite podría significar, para este caso o para el futuro, que la presentación fraccionada en el tiempo de estos escritos sirva para suspender indefinidamente la votación de un proyecto de ley en segundo debate o su sanción.

2. El término definido por la Sala Constitucional es coherente con la naturaleza procesal de la Consulta Facultativas de Constitucionalidad en el sentido que es un proceso sumarísimo, no resultan vinculantes por el fondo y no precluye la posibilidad para posteriormente las normas cuestionadas pueden ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad; características así establecidas en el artículo 96 y 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por lo cual, la declaración de inadmisibilidad de una Consulta Facultativa por extemporánea no implica una negativa al Derecho de Justicia para los diputados o los otros el órgano. Tampoco es un impedimento para interponer una Acción de Inconstitucionalidad; proceso que sí permite un análisis reposado y a detalle. Esto muestra que el proceso pone especial énfasis a la obligatoriedad del plazo de un mes respecto a cuantos puedan acudir e incluso a los argumentos expuestos en los diferentes escritos.

3. La Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 101 no diferencia entre las consultas facultativas o preceptivas, y tampoco lo hace entre quienes están legitimados para interponer un Consulta de Constitucionalidad; es decir, el plazo del mes dispuesto por la norma es el mismo para todos los casos. Por lo cual, no sería coherente con la ley que las reglas y los términos para la presentación de las Consultas de Constitucionalidad se tramiten de forma diferente por quien la interponga.

Considerando todo lo antes dicho, es el criterio de quienes suscribimos este escrito que la Consulta Facultativa de Constitucional interpuesta por la Corte Suprema de Justicia y tramitada por esta Sala Constitucional bajo el Expediente **21-12714-0007-CO** debe ser declarada como inadmisibile de conformidad con los artículos 96 y 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y las resoluciones 2016-015712, 2018-1951, 2019-009220 y 2020-09185 de este Tribunal; por haber sido esta presentada a las 11:45 horas del primero de julio de año 2021 cuando ya había sido entregado por la Asamblea Legislativa y recibido por la Sala Constitucional el expediente legislativo del proyecto de ley "**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**", expediente No. 21.336.

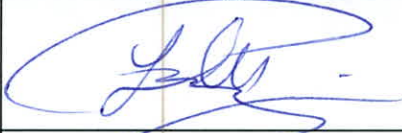
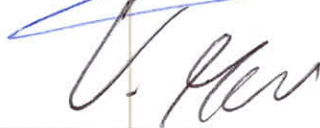


Por último, y para este caso en concreto, debemos hacer notar que la Corte Suprema de Justicia contó con la oportunidad y el tiempo prudencial de más de tres semanas para decidir y presentar su Consulta de Constitucionalidad en tiempo, según los parámetros establecidos por la Ley y la jurisprudencia de la Sala Constitucional. La votación en primer debate del proyecto de ley **“LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”**, expediente No. 21.336 ocurrido el 17 de junio de 2021 - donde además la Presidencia anunció su Segundo Debate para el día 24 de junio de 2021 -. Esto ocurre de forma pública y divulgado por todos los medios de comunicación colectiva. Esto debió haber sido advertido por los Magistrados y Magistradas para presentar de forma diligente y en tiempo la Consulta de Constitucionalidad. Por lo cual, si la Corte Suprema de Justicia no cumplió con los términos de ley se debe a la falta de previsión de la Corte Plena y sus autoridades.

Adicionalmente, advertimos que la Corte Suprema de Justicia no puede excusarse en que sus plazos o tiempos de respuesta son flexibles en virtud de su condición de órgano colegiado. Este pretexto sería falaz, toda vez que cualquier órgano colegiado de derecho público puede ser convocado por su presidencia a sesiones extraordinarias, en caso de tener que resolver asuntos con plazos fatales, o por cualquier otro motivo de fuerza mayor. Y aparte de que no pueden alegar ignorancia de la Ley (ni la jurisprudencia vinculante erga omnes), no puede la Corte pretender de la Sala un trato procesal privilegiado, debido a que la Ley de la Jurisdicción Constitucional no contiene la mínima previsión al respecto.

Con base en todo lo antes dicho rogamos consideren los argumentos expuestos en este escrito y procedan a declarar inadmisibile la Consulta Facultativa de Constitucionalidad interpuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Rogamos proceder conforme,

San José, 19 de julio de 2021.

DIPUTADO O DIPUTADA	FIRMA
Laura Guido Pérez	
Vivian Morales more	
Luis Ramos Lanza	
Nielson Pérez P.	
María Cortés Méndez	